República de Colombia-Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2014-00466-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324
Cali, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FERNANDO PERDOMO LINCE contra NELSON MUÑOZ, formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 2562 del 14/12/2020.

El recurrente manifiesta en síntesis que: *"El despacho no hace un análisis acertado de la norma (art. 150 CGP), puesto que en ninguna parte de ella se hace referencia a que los procesos no deben tener auto de seguir adelante o sentencia para que se de aplicación a la figura legal, encontrándose como único requisito para que opere la acumulación de procesos ejecutivos que no se haya fijado fecha de remate o se haya terminado por cualquier causa los procesos objeto de la acumulación; que es indiscutible que el hecho de que uno de los proceso cuya acumulación se busca yá tenga sentencia o auto de seguir adelante, no anula la posibilidad de acogerse a lo preceptuado por el art. 464 del CGP."*.

Como sustento de su dicho, trae a colación un concepto al respecto del tratadista Hernán López Blanco.

La parte demandada dejo vencer en silencio el traslado de la reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Al revisar se tiene que es cierto lo afirmado por el recurrente en lo tocante a los requisitos de la norma, sin embargo, no se puede desconocer, que para hacer un completo análisis del caso, no se puede perder de vista el hecho de lo que se pretende con la acumulación lo cual, sin duda nos dará un mejor panorama para resolver.

Con la acumulación de procesos ejecutivos se persigue ni más ni menos que economía procesal y celeridad, pero más allá de esos dos cometidos muy leales, también lo es el que se trata es de que no se vaya a decidir en forma contraria en uno y otro proceso.

El sentido primordial de la acumulación de un proceso que se encuentra en curso con otro en el cual ya se dictó el auto de seguir adelante, de la economía procesal y la celeridad, en tal caso ya no se cumplirían.

El objetivo de la acumulación no es otra que dictar una sentencia o auto de seguir adelante en conjunto, para los dos procesos acumulados y no dictar dos sentencias o autos de seguir adelante, lo cual es digamos un poco exótico.

En consecuencia bajo estas breves consideraciones, no hay lugar a revocar el auto atacado.

RESUELVE

*** **NO REVOCAR** para reponer el Auto Interlocutorio No. 2562, proferido el 14/12/2020, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO 0759 del 16/03/2021,** dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI- y a cargo de la parte demandada JORGE LUIS MARCHAN OSORIO y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 98)	$	6.400.000.00
EL PAÍS S.A. F423-30414 (FL 86)	$	99.500.00
TOTAL	$	6.499.500.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1303
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00370
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI-
DDO. JORGE LUIS MARCHAN OSORIO
FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **SENTENCIA 78 del 12/04/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. y a cargo de la parte demandada CUBICA CLOTHING S.A.S. Y OTROS.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 152)	$	1.150.000.00
LTD EXPRESS 510164158 (FL 40)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510164139 (FL 44)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510164138 (FL 48)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510164159 (FL 52)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510196385 (FL 59)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510196382 (FL 68)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510196381 (FL 73)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510196383 (FL 80)	$	22.000.00
LTD EXPRESS 510219941 (FL 92)	$	24.000.00
LTD EXPRESS 510219943 (FL 99)	$	24.000.00
LTD EXPRESS 510219944 (FL 106)	$	24.000.00
TOTAL	$	1.398.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1305
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00092
DTE. MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
DDO. CUBICA CLOTHING S.A.S. Y OTROS

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite con solicitud de un acreedor para terminación anticipada. Sírvase proveer.
Cali, 3 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1303.
(Radicación: 2018-00895-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL solicitado por la deudora MARIA EUGENIA RINCÓN FERNÁNDEZ identificada con CC.31.269.512, el BANCO COOMEVA en calidad de acreedor por intermedio de apoderado judicial solicita terminación anticipada, por cuanto la deudora en la solicitud de insolvencia relaciona los bienes muebles que posee para adjudicar avaluados en $4.880.000=; y afirma que tiene disponible para empezar a pagar, la suma de $200.000=.

El despacho evidencia en la solicitud de insolvencia, que la deudora relacionó 4 acreedores, cuyos valores adeudados suman un total de **$181.700.000**=; también se corroboró la relación de bienes muebles que posee para adjudicar, avaluados en ese momento en $4.880.000=, y que, dispone de $200.000= para abonar a las obligaciones. Más adelante, en su solicitud para el trámite de insolvencia, plasma una propuesta de pago ofreciendo la suma de $500.000= mensuales para dividirlos entre sus acreedores e ir amortiguando las deudas.

Para resolver se considera lo siguiente, para efectos de la liquidación patrimonial solo puede tenerse en cuenta como masa de activos los bienes muebles relacionados, pues los salarios además de tener una parte inembargable (quinta parte) constituyen un ingreso que el deudor va adquiriendo gradualmente y con posterioridad a la aceptación de la liquidación, quedando por tanto excluidos para efectos de adjudicación.

Cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial consiste en la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos[1], en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias en proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las*

[1] Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

www.ramajudicial.gov.co

obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."[2]

En ese orden de ideas, y revisado concienzudamente el presente asunto, se avizora que la deudor solo cuenta con bienes muebles avaluados en un total de $4.880.000= para con su adjudicación pagar 4 acreencias que sumadas arrojan un total de **$181.700.000**=, pasando a obligaciones naturales aquellas que no alcancen a ser cubiertas; desvirtuándose los requisitos axiológicos de éste tipo de trámites al permitir la celebración de una audiencia de adjudicación en la que los bienes son irrisorios para cubrir las acreencias, desconociendo así la finalidad de la ley, la cual consiste en que el deudor disponga todos sus bienes para pagar las obligaciones y así pueda reivindicarse y reactivarse a la vida comercial.

Tal determinación no es caprichosa sino que tiene por fundamento las facultades de instrucción y juzgamiento con las cuales cuenta la suscrita juez para rechazar solicitudes improcedentes (art. 43 numeral 2 del C.G.P.), así como el deber que le asiste de hacer efectiva la igualdad entre las partes y adoptar las medidas autorizadas para corregir o sanear vicios (art. 42 numeral 2 y 5 Ibídem).

Ahora bien, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, señaló:

> *"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor ($ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*
>
> *Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legitima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.*
>
> *Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."*[3]

De igual forma, en decisión reciente, de fecha 10 de octubre de 2019, dicha corporación dentro del trámite de TUTELA instaurado contra providencia del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali[4], se ratificó en un caso de igual envergadura indicando lo siguiente:

> *"Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial,* ***encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por***

---

[2] *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.*

[3] **Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.**

[4] **Sentencia del 10 de octubre de 2019. Magistrado Ponente Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA. Rad. 76001-31-03-016-2019-00217-01. Aprobado acta No. 149.**

> ***parte del Juzgado conocedor**, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, **al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados**, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2* del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4"000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial."*

En párrafo siguiente, el Honorable Tribunal dijo:

> *"Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida **"de plano"** de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud."*

Y por último enfatizó lo siguiente:

> *"La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..." que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...", **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, qué alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores**, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."*

En virtud de lo anterior, el despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, avizorando que continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, pues con la relación de bienes aportada por la deudora no se alcanzan a satisfacer siquiera el 4% de sus acreencias, pasando el 96% de ellas a ser obligaciones naturales conforme lo define el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará la terminación anticipada del presente trámite de liquidación patrimonial, por carecer de bienes suficientes para adjudicar, puesto que los mismos

son de cuantía irrisoria para la satisfacción de las acreencias que posee la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR de manera anticipada el presente trámite, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase cada expediente procesal a los juzgados de conocimiento inicial, para que se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: Archívese lo actuado, previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOEF LOPEZ
JUEZ.

Liq. Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 MAY 2021

Secretaria

2018-895-00
Liq.Patrimonial

27

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO 0595 del 09/03/2021,** dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP y a cargo de la parte demandada LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 26)	$	1.200.000.00
TOTAL	$	1.200.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1295
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00116
DTE. FINANCIERA JURISCOOP
DDO. LUDY ANDREA PIRAQUIVE SUAREZ.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021
La Secretaria

18

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00297-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI contra MIGUEL BRAVO QUINTANA, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado bajo el argumento del informe dado por la empresa de correo Inter RAPIDISIMO "*DIRECCION ERRADA*"; sin embargo el despacho observa en la dirección suministrada en el pagaré base de esta demanda, y lee A en vez de D, por tanto la dirección correcta es, Calle 13 A # 66-42.

Por lo anterior y a fin de prevenir nulidad respecto a la notificación del demandado, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento, y requerir a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial con el fin de que se realice nuevamente la diligencia de notificación al demandado, en la dirección señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 MAY 2021
Secretaria

Ejecutivo.
ega

19

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO 0857 del 25/03/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante SISTECREDITO S.A.S y a cargo de la parte demandada OLGA LUCIA TOVAR HERNANDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 18)	$	25.000.00
TOTAL	$	25.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1296
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00417
DTE. SISTECREDITO S.A.S
DDO. OLGA LUCIA TOVAR HERNANDEZ.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 MAY 2021

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO 0859 del 25/03/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante SISTECREDITO S.A.S y a cargo de la parte demandada HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 20)	$	40.000.00
TOTAL	$	40.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1297
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00420
DTE. SISTECREDITO S.A.S
DDO. HERMINIA ANDREAALVARADO LONDOÑO.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO 0858 del 25/03/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO FALABELLA S.A y a cargo de la parte demandada LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 15)	$	3.500.000.00
TOTAL	$	3.500.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1298
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres de mayo de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00499
DTE. BANCO FALABELLA S.A
DDO. LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021
La Secretaria

150

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente trámite de liquidación patrimonial de la insolvente BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ, informando que el apoderado judicial de Bancolombia allega escrito indicando crédito a su favor, solicita personería para actuar, y que el liquidador designado no se ha posesionado. Provea. Cali, 3 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Rad.:2020-006640-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antecede escrito del abogado de Bancolombia, para ser incorporado al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, iniciado por la señora BERNARDA MARTÍNEZ GUTIERREZ, mediante el cual solicita que se le reconozca personería, y que se tenga como parte a su poderdante dentro del presente trámite con una acreencia reconocida, más intereses causados.

Bien, observa el despacho que en el trámite de insolvencia, previo al de liquidación patrimonial, fue presentado y tenido en cuenta el crédito de Bancolombia por valor de $45.770.000=; por lo que no hay lugar a reconocer a dicho acreedor nuevamente, y menos reconocer una nueva obligación que recae en intereses causados, lo cual no resulta procedente.

De otro lado, se observa que el liquidador designado en el auto de apertura no se ha hecho presente a tomar posesión del cargo, por lo que habrá que relevarlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con CC.79.349.549 y T.P.57.920 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del acreedor BANCOLOMBIA, conforme al poder conferido y allegado obrante a folio 148.

SEGUNDO: ÍNDIQUESE al mandatario judicial, que el crédito de BANCOLOMBIA por valor de $45.770.000= se encuentra debidamente reconocido y calificado en la audiencia de negociación de deudas, por lo que no hay lugar a reconocerlo nuevamente.

TERCERO: NIÉGUESE por ser totalmente improcedente, reconocer en este trámite un valor distinto al que fue reconocido en el trámite de insolvencia; menos tratándose de intereses causados, pues a partir del trámite de insolvencia no se puede cobrar intereses sobre los capitales adeudados e incorporados al presente trámite.

CUARTO: RELEVAR al Dr. ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

QUINTO: DESIGNAR como LIQUIDADOR a la Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, identificada con CC.31.466.076; quien se localiza en la calle 25N # 5N-47 de Cali – teléfonos: 3106063462 – 4854822.- **arboleda.martha@hotmail.com** Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 MAY 2021

Secretaria

Liq.Patrimonial.
ega

72

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, mayo tres de dós mil veintiuno
RAD.: 2021-00248
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Visto que el demandante no subsano la demanda, en debida forma, pues vuelve a solicitar intereses de mora por una suma determinada sobre cada factura desde una fecha cierta y concreta pero indicando seguidamente "que hasta que se efectúe el pago total de la obligación", lo cual es incierto, porque no es posible conocerse si a la fecha de terminación, la suma solicitada corresponde con la operación aritmética de multiplicar la tasa al capital y por el número de meses que hayán transcurrido, así es que de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, se rechazará.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por GRUPO RENTALIFT SAS, identificado con NIT. No. 900731411-5 contra TECNIPINTURAS SAS, identificado con NIT. No. 805022696-0, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. **SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

8

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00278

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Cali, mayo tres de dos mil veintiuno

Como MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con C.C. No. 71.788.617, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, con NIT. 890903938-8, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del demandado FREDDY ESCOBAR GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.451.416.

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, y arts. 621 y 713 del Código de Comercio, además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga al demandado FREDDY ESCOBAR GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.451.416, a favor de BANCOLOMBIA con NIT. 890903938-8, representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con C.C. No. 71.788.617, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $40.563.837,oo M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. 8130103151.

1.2. $7.706.750,oo M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.18% E.A., dejados de cancelar desde el 17/07/2020 hasta el 17/09/2020.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE éste proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. representada legalmente por DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderada del demandante, y a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. No. 38.603.159 y con T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de endosataria en procuración de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

NOTIFIQUÉSE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 MAY 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO